



Recurso nº 729/2016

Resolución nº 832/2016

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 21 de octubre de 2016.

VISTO el recurso interpuesto por D. B.A.F.A. en representación y calidad de Secretario de Organización y Administración de la Federación de Trabajadores de Seguridad Privada de la Unión Sindical Obrera (FTSP-USO) contra los pliegos que han de regir la adjudicación del *“Acuerdo Marco de Servicios de Seguridad para el Ministerio de Defensa y sus Organismos Autónomos”*, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. La orden de inicio del expediente fue aprobada por la Junta de Contratación del Ministerio de Defensa (MINISDEF), en reunión de 25 de enero de 2016 (Acta 326).

Segundo. El expediente, los Pliegos, y la apertura del procedimiento de adjudicación se aprobaron por la Junta de Contratación del MINISDEF en reunión de 29 de junio de 2016 (Acta 369).

Tercero. El anuncio de licitación se publicó el 13 de julio de 2016 en la Plataforma de Contratación del Sector Público, el 16 de julio de 2016 en el DOUE y el 21 de julio de 2016 en el BOE.

Cuarto. El plazo de presentación de ofertas finalizaba el 23 de agosto de 2016 a las 12:00 horas. A fecha 22 de agosto no se habían presentado ofertas, tal y como consta en la certificación incorporada en el expediente administrativo.



Quinto. En fecha 2 de agosto de 2016 se presentó anuncio previo por parte del sindicato Recurrente interponiendo recurso el 4 de agosto de 2016.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011 de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP).

Segundo. En cuanto a la legitimación activa del Sindicato recurrente, hemos de recordar en este punto que el TRLCSP reconoce legitimación activa para la interposición del recurso a toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso. A tal efecto, citaremos la reciente Sentencia de la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso administrativo, sección cuarta de fecha 6 de julio de 2016, que viene a asentar los principios en que este Tribunal debe realizar la interpretación del instituto de la legitimación activa, que a su vez relaciona con la doctrina incontrovertida del Tribunal Constitucional al respecto, así se señala en la Sentencia de la Audiencia Nacional: *“En relación con el concepto de interés legítimo sobre el que gravita el reconocimiento de legitimación existe una acabada jurisprudencia del Tribunal Supremo, incluso referida al alcance con el que cabe reconocerla a los sindicatos en el ámbito de la jurisdicción contencioso-administrativa. Según esta jurisprudencia (por todas STS de 17 de mayo de 2005, rec. cas. 5111/2002, dictada precisamente en materia contractual), la legitimatio ad causam de la parte recurrente viene determinada por la invocación en el proceso de la titularidad de un derecho o interés legítimo que suponga una relación material entre el sujeto y el objeto de la pretensión, de manera que la estimación del recurso produzca un beneficio o la eliminación de un perjuicio que no necesariamente ha de revestir un contenido patrimonial. Esta ventaja ha de ser concreta y efectiva. No es suficiente, como regla general, que se obtenga una recompensa de orden moral o solidario, como puede ocurrir con la mera satisfacción del prestigio profesional o científico inherente a la resolución favorable al criterio mantenido o con el beneficio de carácter cívico o de otra índole que lleva aparejado el cumplimiento de la legalidad. Así, el Tribunal Supremo ha insistido en que “la relación unívoca entre el sujeto y*



el objeto de la pretensión (acto impugnado), con la que se define la legitimación activa, comporta el que su anulación produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o evitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto (sentencia de este Tribunal Supremo de 1 de octubre de 1.990), y presupone, por tanto, que la resolución administrativa pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien alega su legitimación, y, en todo caso, ha de ser cierto y concreto, sin que baste, por tanto su mera invocación abstracta y general o la mera posibilidad de su acaecimiento”

De otra parte el Tribunal Constitucional ha elaborado también una consolidada doctrina sobre el reconocimiento a los sindicatos de un interés legítimo en la impugnación de resoluciones y actos administrativos que les confiere legitimación para el acceso a la jurisdicción. Así, la STC 148/2014, de 22 de septiembre, reitera que:

“En relación con la legitimación de los sindicatos, en la STC 202/2007, de 24 de septiembre, sistematizando nuestra doctrina, recordamos que ha de partirse de “un reconocimiento abstracto o general de la legitimación de los sindicatos para impugnar ante los órganos del orden jurisdiccional contencioso-administrativo decisiones que afecten a los trabajadores, funcionarios públicos y personal estatutario. Así, hemos dicho que los sindicatos desempeñan, tanto por el reconocimiento expreso de la Constitución (arts. 7 y 28) como por obra de los tratados internacionales suscritos por España en la materia, una función genérica de representación y defensa de los intereses de los trabajadores que no descansa sólo en el vínculo de la afiliación, sino en la propia naturaleza sindical del grupo. La función de los sindicatos, desde la perspectiva constitucional, no es únicamente la de representar a sus miembros a través de esquemas propios del Derecho privado, pues cuando la Constitución y la Ley los invisten con la función de defender los intereses de los trabajadores, les legitiman para ejercer aquellos derechos que, aun perteneciendo en puridad a cada uno de los trabajadores, sean de necesario ejercicio colectivo, sin estar condicionados a la relación de pretendido apoderamiento ínsita en el acto de afiliación. Por esta razón, es posible, en principio, reconocer legitimado al sindicato para accionar en cualquier proceso en que estén en juego intereses colectivos de los trabajadores (por todas,



SSTC 101/1996, de 11 de junio, 203/2002, de 28 de octubre, 142/2004, de 13 de septiembre, y 28/2005, de 14 de febrero)."

No obstante señalábamos que "venimos exigiendo que esta genérica legitimación abstracta o general de los sindicatos tenga una proyección particular sobre el objeto de los recursos que entablen ante los Tribunales mediante un vínculo o conexión entre la organización que acciona y la pretensión ejercitada, pues, como se dijo en la STC 210/1994, de 11 de julio, FJ 4, la función constitucionalmente atribuida a los sindicatos no alcanza a transformarlos en guardianes abstractos de la legalidad, cualesquiera que sean las circunstancias en que ésta pretenda hacerse valer. La conclusión es que la legitimación procesal del sindicato en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo se ha de localizar en la noción de interés profesional o económico; concepto este que ha de entenderse referido en todo caso a un interés en sentido propio, cualificado o específico, y que doctrinal y jurisprudencialmente viene identificado en la obtención de un beneficio o la desaparición de un perjuicio en el supuesto de que prospere la acción intentada, y que no necesariamente ha de revestir un contenido patrimonial. Esto es, tiene que existir un vínculo especial y concreto entre el sindicato (sus fines, su actividad, etc.) y el objeto del debate en el pleito de que se trate (SSTC 7/2001, de 15 de enero, FJ 5; y 24/2001, de 29 de enero, FJ 5)".

SEXTO. La aplicación de la anterior doctrina al caso controvertido nos lleva reconocer al sindicato recurrente interés legítimo en la impugnación de la licitación que se encuentra en el origen de este recurso contencioso-administrativo. En efecto, lo que el sindicato pretendía era que el pliego de condiciones al que se sometía la licitación incorporara la obligación de quien resultara adjudicatario del contrato de subrogarse en la totalidad de las relaciones laborales del personal adscrito a la línea de transporte de viajeros objeto de contratación, y lo pretendía además con fundamento en la pretendida vinculación de la Administración al convenio colectivo sectorial aplicable a la hora de aprobar el pliego de condiciones. Pues bien, más allá de si esta pretensión se encuentra o no fundada y, en consecuencia del éxito o fracaso de la misma, resulta patente que el sindicato recurrente pretendía la defensa de los intereses de los trabajadores que prestaban servicio para la concesionaria, postulando la continuidad de su relación laboral con la concesionaria que resultase adjudicataria, y que además lo hacía esgrimiendo la aplicación del convenio colectivo sectorial aplicable. En definitiva, el sindicato recurrente suscitaba una cuestión que afectaba de lleno a los



intereses de los trabajadores cuya defensa y promoción tiene constitucionalmente atribuida ex art. 7 CE, cuestión que no cabe identificar con una defensa abstracta de la legalidad de la actuación administrativa sino conexión directa con los trabajadores y que, en consecuencia, llena por completo las exigencias de la caracterización como “legítimo” del interés esgrimido por el sindicato recurrente como atributivo de legitimación activa”.

Trasladando esta cuestión al caso que nos ocupa no cabe duda de que se tratan cuestiones referidas a la condiciones de laborales de los trabajadores afectados por el Acuerdo marco, tales como las vacaciones, cumplimiento de normativa de riesgos laborales o el propio convenio colectivo. Si bien es cierto que también presenta alegaciones referidas a cuestiones que trascienden al ámbito laboral (como la planteada sobre la ponderación de los criterios a valorar en el contrato) lo cierto es que a priori y en general –sin perjuicio del análisis que después realizaremos- hemos de reconocer legitimación activa al sindicato recurrente, ya que existe vinculación entre la condición sindical del recurrente y el objeto de debate planteado en el presente caso.

Tercero. El recurso se interpone contra un acto susceptible de impugnación por dicho cauce, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del TRLCSP, por tratarse de los pliegos de un acuerdo marco sujeto a regulación armonizada y relativo a un contrato de servicios.

Cuarto. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo previsto para ello (artículo 44.2 del TRLCSP), cumpliendo además el requisito de anuncio previo. De acuerdo con lo establecido en el artículo 44.2 del TRLCSP:

“2. El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior: a) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que los mismos hayan sido recibidos o puestos a disposición de los licitadores o candidatos para su conocimiento conforme se dispone en el artículo 158 de esta Ley.



3. La presentación del escrito de interposición deberá hacerse necesariamente en el registro del órgano de contratación o en el del órgano competente para la resolución del recurso”.

Por su parte, el artículo 19 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (BOE de 25 de septiembre), se refiere específicamente al plazo de interposición de recurso contra el anuncio de licitación y contra el contenido de los pliegos, en los términos siguientes:

“1. Cuando el recurso se interponga contra el anuncio de licitación, el plazo comenzará a contarse a partir del día siguiente a la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea, salvo que la Ley no exija que se difunda por este medio...”

2. Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en forma legal la convocatoria de la licitación, de conformidad con lo indicado en el apartado 1 de este artículo, si en ella se ha hecho constar la publicación de los pliegos en la Plataforma de Contratación del Sector Público o el lugar y forma para acceder directamente a su contenido...”

En este caso, la publicación en el DOUE era preceptiva, por tratarse de un acuerdo marco sujeto a regulación armonizada. Por tanto, el momento inicial en el cómputo del plazo para recurrir contra los pliegos es el de publicación del anuncio en el DOUE, estando la presentación del anuncio previo y del recurso en plazo.

Quinto. Pasando ya a referirnos al fondo del asunto, el sindicato recurrente considera que el pliego no se ajusta a derecho por una serie de cuestiones que, para claridad expositiva pasamos a analizar de forma separada a continuación.

En primer lugar, señala que la letra d) de la Cláusula 10 no se ajusta a derecho cuando recoge, en cuanto a las reglas especiales respecto del personal empleado de la empresa contratista y sus obligaciones con respecto del personal de plantilla lo siguiente: "Organizar el régimen de vacaciones del personal adscrito a la ejecución del contrato, debiendo a tal efecto coordinarse adecuadamente la empresa contratista con el MINISDEF a efectos de no



alterar el buen funcionamiento de servicio". Considera, al respecto, que la cláusula transcrita conculca el régimen de pacto de vacaciones entre empresarios y trabajadores reconocido en el Estatuto de los Trabajadores y en el Convenio Colectivo de aplicación.

Basta acudir a una mera interpretación literal del precepto para concluir que organizar en ningún caso debe considerarse como sinónimo de imponer. En efecto, la Real Academia de la Lengua Española define organizar: Establecer o reformar algo para lograr un fin, coordinando las personas y los medios adecuados. Por lo tanto parece evidente que no se está obstaculizando el poder de negociación de los actores sociales –empresa y trabajadores- para la definición de las vacaciones sino que entre las obligaciones de las empresas contratistas estará la de la adecuada comunicación con el Ministerio de Defensa para que, en la negociación de las vacaciones se tengan en cuenta las necesidades del servicio a fin de que no resulte alterado su funcionamiento. El motivo debe por lo tanto desestimarse.

Sexto. Continúa el sindicato recurrente analizando los criterios de valoración previstos en la Cláusula 12 del Pliego: "El AM se adjudicará a la oferta económicamente más ventajosa, en la modalidad de ÚNICO EMPRESARIO, de conformidad con el art. 198.3 TRLCSP, el cual se determinará atendiendo a varios criterios de valoración, debidamente ponderados de acuerdo con lo previsto en el artículo 150 del TRLCSP. Para que los criterios técnicos sean tenidos en cuenta a efectos de su valoración habrán de ser acreditados documentalmente (originales, copias compulsadas o declaración responsable acompañada de la documentación descriptiva correspondiente) junto a la proposición económica (SOBRE 2). Los criterios de valoración de las ofertas serán los siguientes:



CRITERIOS	CÓDIGO		DESCRIPCIÓN	PUNTUACIÓN MÁXIMA	VALOR MÁXIMO PERMITIDO (Precios sin IVA, IPSI E IGIC)
CV1 (50%) PRECIO	CV11 (45%)	CV11	Precio unitario hora vigilante de seguridad sin armas en horario diurno en días laborables	450	17 euros
		CV121	Conexión a CRA (Cuotamensualpor BAE)	15	35 euros
	CV12 (3%) Precio unitario para cada uno de los servicios técnicos	CV122	Servicio Acuda (Cuota por saliday BAE)	5	80 euros
		CV123	Custodia de llaves (Cuota mensualpor BAE)	5	30 euros
		CV124	Vigilancia discontinua (Cuota mensualpor BAE)	5	1900 euros
		CV131	Vehículo tipo 1	4	80 euros
	CV13 (2%) Precio unitaria(día)para uno de los medios técnicos	CV132	Vehículo tipo 2	4	80 euros
		CV133	Vehículo tipo 3	3	58 euros
		CV134	Vehículo motocicleta /vehículo tipo quad	3	40 euros
		CV135	Módulo climatizado	3	21 euros
		CV136	WC químico	2	12 euros
		CV137	Grupo Electrógeno	1	85 euros
CV2 (50 %) TÉCNICOS	CV21 (1096]	CV21	Formación. Número de horas de formación anuales por vigilante.	100	20 a 60 horas
		CV221	Número de inspecciones diurnas mensuales adicionales	100	1 ó 2
	CV22 (20%) Inspecciones	CV222	Inspección nocturna mensual adicional	50	0 ó 1
		CV223	Inspección en festivo adicional	50	0 ó 1
	CV23 (20%) Sistema de geolocalización	CV231	Terminal móvil con GPS, cámara y reconocimiento huella dactilar que verifique la identidad del vigilante al inicio del servicio.	50	S o N
			Terminal móvil con GPS, cámara para identificación sin posibilidad de verificación, del vigilante al inicio del servicio.	20	S o N
			Terminal móvil con GPS y cámara. Sin posibilidad de identificar al vigilante al inicio del servicio.	10	S o N
		CV232	Control de rondas e inspecciones por puntos de marcaje geolocalizados.	30	S o N
			Control de rondas e inspecciones por puntos de marcaje.	20	S o N
			Control de rondas e inspecciones, por reporte a voluntad del vigilante.	10	S o N
		CV233	Trazabilidad del control de rondas e inspecciones numérica y gráfica.	20	S o N
			No trazabilidad del control de rondas e inspecciones numérica y gráfica	0	S o N
		CV234	Geolocalización de terminal móvil a voluntad.	30	S o N
			Geolocalización de terminal móvil a intervalos temporales.	10	S o N
			No geolocalización de terminal móvil ni a voluntad ni por intervalos temporales.	0	S o N
		CV235	Trazabilidad de la geolocalización a voluntad.	20	S o N
			No trazabilidad de la geolocalización a voluntad.	0	S o N
		CV236	Reporte incidencias, texto, foto y video.	40	S o N
			Reporte incidencias, texto, foto.	10	S o N
		CV237	Informes y estadísticas del servicio, en formato compatible con programas ofirnática del MINISDEF	10	S o N



Estima que el precio no debe tener una ponderación tal en la adjudicación del contrato, cuestionando la puntuación que se señala en el pliego.

Para el análisis de este motivo de impugnación hemos de recordar la doctrina reproducida en el Fundamento de Derecho Segundo de esta misma resolución y, en particular, en el criterio que sienta la Sentencia de la Audiencia Nacional transcrita parcialmente, de conformidad con la cual, la legitimación reconocida a una organización sindical para recurrir no puede ir más allá de aquellas cuestiones que de manera directa afecten a las condiciones laborales de los trabajadores de la contrata. Pues bien, la determinación del precio a pagar a la empresa licitadora no puede considerarse como una cuestión que de forma directa les afecte (sus salarios vendrán determinados por sus propios contratos y la legislación laboral, especialmente el convenio colectivo aplicable) y mucho menos la ponderación que se le atribuya en la determinación de cuál es la oferta económicamente más ventajosa.

Por lo tanto, debe inadmitirse este motivo de impugnación.

Séptimo. Continúa el recurrente impugnando la cláusula 38 del pliego, por entender que no respeta las exigencias en cuanto a sucesión de empresas señaladas en el Convenio Colectivo y en el Estatuto de los Trabajadores. Considera deficitaria la información que se presta a los licitadores sobre el estado de las obligaciones pendientes de los trabajadores a subrogar.

Señala la Cláusula 38 lo siguiente: “Subrogación de trabajadores. Cumplimiento de obligaciones laborales y con la Seguridad Social, tributarias y de prevención de riesgos laborales y de coordinación de actividades empresariales.

Subrogación de trabajadores.-

De acuerdo con el art. 120 TRLCSP, la subrogación de trabajadores se realizará de conformidad con lo que establezcan los convenios colectivos, o demás normas laborales de preceptiva aplicación.

En cuanto a las posibles condiciones de subrogación de trabajadores, de resultar ésta aplicable, la responsabilidad del MINISDEF se limitará a facilitar la información sobre las condiciones de los contratos de los trabajadores a los que afecte la subrogación que resulte necesaria, según el citado art. 120 TRLCSP. En tal caso, la empresa que viniese efectuando la prestación objeto del contrato a adjudicar, y que tenga la condición de empleadora de los trabajadores afectados, estará obligada a proporcionar la referida información al órgano de contratación, a requerimiento de éste.

Esta obligación de facilitar la información del art. 120 TRLCSP tendrá la consideración de condición especial de ejecución en relación con la ejecución el contrato, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 del TRLCSP, con el carácter de obligación contractual esencial a los efectos establecidos en el artículo 223 f) de dicha Ley.

Cumplimiento de deudas y obligaciones laborales y con la Seguridad Social, tributarias y de prevención de riesgos laborales y de coordinación de actividades empresariales.-

El MINISDEF no responderá de las deudas laborales y con la Seguridad Social de contratistas anteriores del servicio.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 118 TRLCSP, se establece como condición especial de ejecución de este acuerdo marco, el cumplimiento de las obligaciones salariales y con la Seguridad Social, tributadas, y de cumplimiento de normas de prevención de riesgos laborales y de coordinación de actividades empresariales, por parte del contratista, en relación con el personal que presta los servicios objeto de este AM.

La contratista deberá presentar, tres meses antes de la finalización del contrato, junto con la certificación del mes que corresponda a dicho periodo y del mismo modo con la última certificación que se emita, las certificaciones positivas actualizadas a ambas fechas, acreditativas de hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones con la Seguridad Social.

Las obligaciones de carácter esencial del acuerdo marco son igualmente aplicables a los CB,s.



La acreditación del cumplimiento de las obligaciones de carácter esencial se realizará a requerimiento del responsable del correspondiente contrato. La falta de dicha acreditación, o la resistencia a aportarla podrá ser considerada como incumplimiento de la condición esencial.”

A la vista del pliego debe entenderse que se ha respetado de manera suficiente el derecho a la información que se señala en el artículo 120 del TRLCSP. En efecto, la información sobre las condiciones de los contratos de los trabajadores a los que afecte la subrogación que resulte necesaria para permitir la evaluación de los costes laborales que implicará tal medida –en dicción literal del artículo 120 del TRLCSP- se halla incorporada al expediente en el Documento 6.c anexo II PPT donde podemos ver los nombres y apellidos del personal a subrogar, categoría profesional, las horas que realiza, su antigüedad y en general todos los datos necesarios para llegar al correcto conocimiento de las implicaciones de dicha subrogación.

En cuanto al cumplimiento de las obligaciones con la Seguridad Social, la exigencia contemplada en el párrafo séptimo de la cláusula 12 cubre de manera suficiente las necesidades de conocer el estado de las cuotas de la seguridad social al término de la prestación contractual.

Octavo. Continúa impugnando el recurrente la cláusula 50 del pliego, puesto que considera que debería incluirse como causa específica de resolución del contrato el incumplimiento de las obligaciones tributarias y de la seguridad social.

Con independencia de que con respecto de este motivo de impugnación es perfectamente predicable la doctrina de que por no afectar directamente a las condiciones laborales no procede reconocer legitimación al sindicato a estos efectos, lo cierto es que la cláusula 50 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares dispone que “Son causas especiales de resolución de AM, así como de los CB,s basadas en el mismo, además de las expresadas en los artículos 212 y 213. 223 y 308 del TRLCSP las siguientes: La pérdida sobrevenida de los requisitos para contratar con la Administración”.

Pues bien, hemos de rechazar también este motivo de impugnación, ya que el pliego ya recoge que tal incumplimiento con las obligaciones tributarias y de la seguridad social es



causa de resolución del contrato. En efecto, si la cláusula 50 señala en su primer párrafo como causa de resolución la pérdida de los requisitos para contratar, y el artículo 60 del TRLCSP establece como prohibición para contratar con la Administración: “d) No hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias o de Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes, en los términos que reglamentariamente se determinen...”.

Es evidente que el incumplimiento de tales obligaciones sí opera como causa de resolución del contrato, ya que quien no está al corriente de dichas obligaciones está incurso en causa de prohibición de contratar con la administración por lo que ha perdido de manera sobrevenida los requisitos para contratar con ella, dando lugar a la concurrencia de causa de resolución del contrato según el pliego. Debe por lo tanto desestimarse este motivo.

Noveno. Por último la parte recurrente señala que debería incluirse en el pliego el obligado cumplimiento del Convenio Colectivo. Sin perjuicio de que tal convenio es de obligado cumplimiento per se a las empresas del ramo, lo cierto es que este Tribunal tiene reiteradamente declarado que el pliego regula las relaciones de los licitadores y a la postre adjudicatarios con el órgano de contratación, pero no las relaciones internas de las empresas con sus trabajadores, por todas, la Resolución nº 891/2014, de 5 de diciembre de 2014 señala que *“...los pliegos de contratación tienen un carácter contractual, es decir, están llamados únicamente a definir la relación entre las partes: la Administración y el adjudicatario, documento que en ningún caso excluye la aplicación de cualesquiera normativas sectoriales que pudieran imponer otro tipo de obligaciones a cada una de ambas partes, que en ningún caso quedarían eximidas de su cumplimiento...”*

Por lo demás, el hecho de que en el pliego no se contemplen específicamente las distintas obligaciones impuestas por la normativa correspondiente no significa que las mismas no hayan de ser cumplidas...”

Así, debe también desestimarse este motivo de impugnación.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,



ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar parcialmente por las razones expuestas el recurso interpuesto por D. B.A.F.A. en representación y calidad de Secretario de Organización y Administración de la Federación de Trabajadores de Seguridad Privada de la Unión Sindical Obrera (FTSP-USO) contra los pliegos que han de regir la adjudicación del *“Acuerdo Marco de Servicios de Seguridad para el Ministerio de Defensa y sus Organismos Autónomos”* en lo relativo a la impugnación de la cláusula 10, letra d) con referencia a las vacaciones de los trabajadores, 38 en relación a los datos de los trabajadores a subrogar, 12 con respecto al cumplimiento de las obligaciones del adjudicatario para con la Seguridad Social durante la ejecución del contrato y, finalmente, con referencia a la inclusión en las cláusulas del Pliego de la obligación de respetar lo dispuesto en el Convenio Colectivo de aplicación.

Segundo. Inadmitir el recurso por los restantes motivos alegados.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 de TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1.f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.